



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-011/2021

**PARTE
DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PROBABLE
RESPONSABLE:** ADRIÁN RUBALCAVA
SUÁREZ, ALCALDE DE
CUAJIMALPA DE
MORELOS

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
ALMA EDITH VELASCO
PÉREZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.

GLOSARIO

Alcalde o probable responsable:	Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Parte denunciante:	[REDACTED].
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril y al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el INE.

2.1. Cuaderno de Antecedentes. El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja en el cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto son contraventores de la normativa electoral, consistentes en:

La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles al probable responsable, derivado que desde el dieciséis de agosto, con motivo de la implementación del programa “Siempre Contigo”, entregó despensas a los habitantes de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, exponiendo su nombre e imagen y utilizando recursos públicos para ellos.

Dichas conductas, refiere la parte actora fueron difundidas en las redes sociales de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y del probable responsable.

El escrito de referencia fue registrado como cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CJR/CG/92/2020.

2.2. Acuerdo de incompetencia. En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el cual declinó competencia al IECM, en virtud de que los hechos denunciados podrían tener una incidencia en la contienda electoral de esta Ciudad.

3. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

3.1. Recepción. El veintinueve de septiembre, se recibió en el Instituto Electoral vía correo electrónico el escrito de queja descrito con anterioridad, así como las constancias relacionadas al mismo.

3.2. Integración y registro. El treinta de septiembre, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y lo registró con el número de expediente IECM-QNA/044/2020.

3.3. Inicio del Procedimiento. El cinco de noviembre, la Comisión ordenó el inició el Procedimiento por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en contra del probable responsable, asignándole el número **IECM-QCG/PE/016/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.

En el mismo acuerdo la Comisión se pronunció sobre el dictado de **medidas cautelares**, determinando su improcedencia.²

² Por lo que hace a los actos anticipados de campaña, consideró que no existía ninguna palabra o frase que de manera inequívoca hiciera un llamado al voto a favor o en contra de un partido, candidato o coalición. Asimismo, por lo que hace a la presunta promoción personalizada, también se declararon improcedentes las medidas cautelares al considerar por una parte que existían publicaciones de medios de comunicación, por lo que en principio estaban amparadas en un libre ejercicio periodístico, y por lo que respecta a las demás publicaciones denunciadas, se consideraron improcedentes al no contener elementos que resaltaran la imagen, voz o cargo del probable responsable.

3.4. Emplazamiento. El veinticuatro de noviembre se emplazó al probable responsable, para que manifestara los que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

3.5. Contestación de la parte denunciada. El probable responsable, dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado el treinta de noviembre.

3.6. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

3.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El uno de enero de dos mil veintiuno, el probable responsable presentó su escrito de alegatos, por medio del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron.

Cabe precisar que la parte denunciante fue omisa en presentar alegatos.



3.8. Cierre de instrucción. El siete de marzo la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el dictamen correspondiente y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

3.9. Dictamen. El diecisiete de marzo de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/016/2020.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral.

4.1. Recepción de expediente. El diecisiete de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/365/2021**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/016/2020**.

4.2. Turno. El dieciocho el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-011/2021** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/620/2021** signado por el Secretario General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

4.3. Radicación. El diecinueve de marzo siguiente el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. El veintidós de marzo la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por

desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta promoción personalizada, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral, así como la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Toda vez que los hechos denunciados podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C y 116 fracción IV, 122 apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36, párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

De igual forma, fija la competencia de este Tribunal Electoral la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

La jurisprudencia señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que con fecha veintiocho de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, declinó competencia a la autoridad electoral local para conocer del presente asunto, al tener un posible impacto en la contienda de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cinco de noviembre, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 11 fracción II del Reglamento de Quejas⁵.

Por otro lado, este Tribunal Electoral no advierte que se haya hecho valer alguna causal de improcedencia con posterioridad, por lo que lo procedente es realizar el estudio de fondo en el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que desde el dieciséis de agosto, con motivo de la implementación del programa “Siempre Contigo”, el probable responsable entregó despensas a los habitantes de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, exponiendo su nombre e imagen y utilizando recursos públicos para ellos.

Refiere la parte denunciante—que, los hechos de referencia fueron difundidos en las redes sociales de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y del probable responsable.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las siguientes **pruebas**:

- **Documentales Privadas.** Consistentes en la impresión en blanco y negro de cinco imágenes insertas en el escrito de queja en las que se visualizan las presuntas publicaciones denunciadas.
- **Técnica.** Consistente en las siguientes quince direcciones electrónicas de la red social Facebook y una del periódico “Publimetro”.
- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/4085311781542608/?sfnsn=scwspwa&extid=q6B1C7s8SfzVjHrR&d=w&vh=e>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3903295173077604&id=958104594263358&sfnsn=scwspwa&extid=q9n9zRu5ISmVUuVA&d=w&vh=e
- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3903295173077604>
- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3835995496474239/?sfnsn=scwspwa&extid=dMyjwhYAEfWFXwwJ>
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/a.960805040659980/4346689635404820/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4200537986686653/4200537466686705/?type=3&theater>

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2604349179894767>
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4237788559628262/4237788366294948/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=255581819042186>
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- https://www.Publimetro.com.mx/mx/corona_virus-covid-19/2020/05/03/crisis-covid-19-cuajimalpa-despensas.html

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Negó que haya cometido las conductas denunciadas, en virtud de que su actuar siempre ha sido apegado a los principios constitucionales de legalidad y de la función pública.
- Que la implementación y ejecución del programa “Siempre Contigo” se ha efectuado en todo momento a lo previsto en la Constitución Federal y el Código Electoral.
- Que los programas sociales deben orientarse bajo el criterio de buenas prácticas en la aplicación de recursos públicos, ya que constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.
- Que la ejecución de programas sociales incluso en el periodo de campañas no está prohibida.
- Que la simple participación de las personas funcionarias públicas en eventos que revistan actos derivados de sus propias funciones no implica de forma automática vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

- Que el siete de mayo, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *EL AVISO PARA DAR A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL “SIEMPRE CONTIGO” PARA EL EJERCICIO 2020 EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.*
- Que en dichos Lineamientos se dieron a conocer las reglas de operación del citado programa, el cual consistió en la entrega de un paquete alimentario con productos de la canasta básica no perecederos.
- Que esa acción fue implementada de acuerdo con la información publicada en el sitio oficial de la Organización Mundial de la Salud sobre el brote de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2.
- Que las publicaciones denunciadas se ajustan a los parámetros establecidos en la normativa electoral, ya que no se acreditan los elementos personal, objetivo ni temporal.
- Que de la investigación, así como de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos si quiera de manera indiciaria que acrediten la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral en común las siguientes **pruebas**:

- **Documental Pública.** *“LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL “SIEMPRE CONTIGO” PARA EL EJERCICIO 2020 EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS”.*
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el procedimiento.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente:

- **Inspección. Acta Circunstanciada de dos de octubre** instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, para inspeccionar la página de Internet de la

Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en la que se constató que el ciudadano Adrián Ruvalcaba Suárez, ocupa el cargo de Alcalde de la citada demarcación, así como el logotipo que se utiliza en la citada Alcaldía.

- **Inspección. Acta Circunstanciada cuatro de octubre** levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, con motivo de la inspección a la dirección electrónica de la página “Ciudad Capital online”, a fin de buscar la titularidad del perfil en la red social Facebook, sin que se haya podido encontrar algún dato al respecto de quién es la persona que administra dicha cuenta.
- **Inspección. Actas Circunstanciadas de cuatro, seis, ocho, diez, doce y catorce de octubre**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por la parte denunciante:
 - <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/4085311781542608/?sfnsn=scwspwa&extid=q6B1C7s8SfzVjHrR&d=w&vh=e> (Acta de cuatro de octubre)
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3903295173077604&id=958104594263358&sfnsn=scwspwa&extid=q9n9zRu5ISmVUuVA&d=w&vh=e (Acta de cuatro de octubre)
 - <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3903295173077604> (Acta de cuatro de octubre)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3835995496474239/?sfnsn=scwspwa&extid=dMyjwhYAEfWFXwwJ> (Acta de cuatro de octubre)
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/a.960805040659980/4346689635404820/?type=3&theater> (Acta de cuatro de octubre)
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4200537986686653/4200537466686705/?type=3&theater> (Acta de cuatro de octubre)
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4237788559628262/4237788366294948/?type=3&theater> (Acta de cuatro de octubre)
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2604349179894767> (Acta de seis de octubre)
- <https://www.facebook.com/watch/?v=255581819042186> (Acta de seis de octubre)
- [Redacted] (Acta de ocho de octubre)
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted] (Acta de diez de octubre)
- [Redacted]
- [Redacted] (Acta de diez de octubre)

- [REDACTED]
[REDACTED]
(Acta de doce de octubre)
- [REDACTED] (Acta de doce de octubre)
- https://www.Publimetro.com.mx/mx/corona_virus-covid-19/2020/05/03/crisis-covid-19-cuajimalpa-despensas.html (Acta de catorce de octubre)

En las citadas actas circunstanciadas se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.⁶

- **Inspección. Acta Circunstanciada de dieciséis de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a la página Oficial de Internet del Instituto Nacional Electoral, en la que se constató el “convenio de colaboración entre el INE y Facebook”, en la que se observa los datos de localización de la red social “Facebook”.
- **Inspección. Actas Circunstanciadas de dieciocho, veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintisiete, veintinueve y treinta y uno de octubre, y dos de noviembre**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva para verificar en a la página oficial de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las publicaciones de dos, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre, en la que se constató que con motivo de la

⁶ Cabe precisar que el contenido será descrito en el apartado de hechos acreditados de la presente resolución.

contingencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, el Comité de Monitoreo de esta entidad determinó que en el período comprendido del dos al treinta de octubre de dos mil veinte, el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permaneció en color naranja.

- **Documental Pública.** “LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL ‘SIEMPRE CONTIGO’ PARA EL EJERCICIO 2020 EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo, del que se advierten las reglas de operación del programa social en comento.

Asimismo, obra la publicación de dieciséis de junio en la cual hubo una modificación al programa de referencia.

- **Documental Privada.** Escrito de veintitrés de diciembre, suscrito por el probable responsable en su calidad de Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual en desahogo del requerimiento que le formulo el IECM, señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre la distribución de los productos relacionados con el programa “Siempre Contigo”

Para dar sustento a su respuesta el probable responsable acompañó al escrito de referencia las copias certificadas de los siguientes oficios:

1. Oficio ACM/DGDS/701/2020, de diecisiete de diciembre suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual la Directora General del Consejo de Evaluación y Desarrollo Social de la Ciudad de México, indicó que no existía inconveniente de que la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos realizara las gestiones necesarias para que el programa “Siempre Contigo” fuera publicado en la Gaceta de la Ciudad.
2. Oficios DGDS/474/2020, DGDS/475/2020, DGDS/476/2020, DGDS/477/2020, DGDS/478/2020 y DGDS/479/2020 todos de veinticuatro de abril suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio de los cuales se informó a diversas Direcciones de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que serían las encargadas de llevar a cabo el censo y repartición de los productos del programa “Siempre Contigo”
3. Oficio DGDS/516/2020, DGDS/517/2020, DGDS/0541/2020 de diez de junio suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio de los cuales se informó a diversas Direcciones de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que serían las encargadas de llevar a cabo el censo y repartición de los productos del programa “Siempre Contigo”

IV. Valoración de los medios de prueba.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas y las inspecciones**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracciones I y VII, 55, fracciones II y IV, y 61, párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

⁷ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Por otro lado, las identificadas como **privadas y técnicas**—su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 53 fracciones III y IV, 57 y 61 párrafo tercero—de la Ley Procesal por lo que sólo generarán certeza en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba.⁹

Finalmente, las pruebas descritas como **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal—serán valoradas al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁸ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁹ De acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

El presente Procedimiento consiste en:

Determinar si el probable responsable incumplió o no lo previsto en los de lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 9 fracción I, de la Ley de Comunicación Social, 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, lo que podría configurar el **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**.

Acreditar si el probable responsable infringió o no lo previsto en los artículos 4, inciso C) fracciones I y II y 274, fracciones II y IV del Código lo que podría constituir **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Derivado de la implementación del programa denominado “Siempre Contigo”, con el cual se repartieron despensas con productos de la canasta básica no perecederos a los habitantes de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, hechos que se difundieron en diversas cuentas de la red social de Facebook.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de

los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que en momento en que ocurrieron los hechos Adrián Rubalcava Suárez, ostentaba el cargo de Alcalde de la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

2 Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

De conformidad con las inspecciones que se hicieron constar en las actas circunstanciadas que instrumentó la Dirección Ejecutiva se tiene certeza de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales son las siguientes:

<https://www.facebook.com/958104594263358/posts/4085311781542608/?sfnsn=scwspwa&extid=q6B1C7s8SfzVjHrR&d=w&vh=e>



Video de 0:51 segundos cuyo contenido es el siguiente: **“Somos pocos, pero seguimos trabajando día y noche por ustedes, no desesperes, pronto estaremos contigo, el apoyo va en camino, casa por casa, Adrián Rubalcava Suárez, siempre contigo”**

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3903295173077604&id=958104594263358&sfnsn=scwspwa&extid=q9n9zRu5ISmVUuVA&d=w&v_h=e; y

<https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3903295173077604> de la cual se comparte una entrevista que le realizaron al probable responsable en el medio de comunicación Milenio Noticias.



“... Video de 7:03 minutos, cuyo contenido es el siguiente:

Magda: Es del programa “Siempre Contigo”, y para hablarnos sobre esto tenemos en la línea, le agradezco al alcalde de Cuajimalpa, Adrián Ruvalcaba, ¿cómo estás alcalde, de salud y que tal tu trabajo? **Adrián**

Ruvalcaba: Que tal Magda, muchas gracias por permitirme estar en tu programa.

Magda: Al contrario, muchas gracias, ¿quisiera que nos platicaras un poco más sobre este programa en específico, “Siempre Contigo”, ¿de qué se trata?

Adrián Ruvalcaba: Fíjate que es un programa muy ambicioso porque estamos hablando no de una simple despensa, estamos hablando de una despensa que pesa 36 kilogramos y trae dos litro de cloro, esto abarca prácticamente toda la canasta básica y nos da la oportunidad

además de poder alimentar a una familia de cuatro personas durante prácticamente todo el mes completo, de manera bastante abundante, entonces, es un programa que pretende ayudar a la población que está ahorita enfrentando, no solamente la pandemia que sin duda nos ha pegado muy duro, sino también el tema económico que es el siguiente impacto que viene y la ciudadanía aquí en la demarcación ha estado (sic) teniendo pues problemas graves y las autoridades a veces como que nos distraemos en temas que no son lo que la ciudadanía está diciendo, les pedimos que se queden en casa pero en realidad lo que están viviendo es: pues si me quedo en casa pero qué, ya no tengo que comer, entonces, ante esta situación decidimos implementar este programa, estamos hablando que va a tener un alcance de aproximadamente setenta mil habitantes, que van a recibir este apoyo, y que bueno, les vamos a dar esta oportunidad de que puedan permanecer en casa pero, con abasto, y de esta manera pues obviamente ayudar a la ciudadanía a que, pues puedan salvaguardar su salud, por otro lado te quiero decir que, quienes estamos colaborando en esta dinámica de distribución de productos pues somos servidores públicos de la estructura de la alcaldía, y que son voluntarios que no están siendo obligados, somos poquitos los que estamos saliendo a calle y eso obviamente genera un poco de ansiedad en la población porque dicen: cuándo van a llegar a mi casa?, vamos poco a poco, vamos a recorrer toda la demarcación eh, todas las viviendas de las zonas más vulnerables y, aquellas que requieran el abasto y además con un control muy estricto para que la distribución sea parejita, para que no haya nadie que se quede sin la despensa y quien lo requiera pueda recibir el apoyo **Magda**.

Magda: ¿Cuál es el criterio que utilizaron alcalde para este, para elegir pues estos setenta mil habitantes que serán beneficiados de estas despensas, me dice de treinta y seis kilogramos.

Adrián Ruvalcaba: Mira, fíjate que la intención primero era distribuir despensas sin un orden claro por la desesperación de la población sin embargo hemos platicado con la contraloría de la Ciudad de México, y estructuramos un esquema primero de censar las viviendas, tocamos vivienda por vivienda, le preguntamos a la ciudadanía cuál es su situación económica del momento y ahí hay una manifestación por parte de la población y la población determina, ellos mismos hacen un autodiagnóstico del ingreso que están teniendo en ese momento y si requieren o no la despensa, ya no es a criterio de la autoridad, es el propio vecino el que va a argumentar si requiere la despensa o no, por supuesto que esto genera un impacto importante en las finanzas de la demarcación, pero de que nos sirve tener presupuesto para poder ejecutar grandes obras, si la población está padeciendo en este momento y el presupuesto se está utilizando para construir grandes obras, entonces el criterio es muy claro, vamos vivienda por vivienda la población argumenta cuál es su situación y dependiendo de eso se distribuye el número de despensas que requiere cada una de las familias, estas despensas eh, alimentan a cuatro personas, si la familia es de ocho personas reciben dos despensas, tons (sic) esto ayuda muchísimo, son despensas que tienen productos como arroz, frijol, lenteja, varios jabones, pasta de dientes, aceite, cloro, en fin, es una despensa muy muy grande, latas de atún, nada más, en una de las despensas trae doce latas de atún, seis latas de verduras, seis latas de fruta o su equivalente, porque teniendo el peso, la verdad es que es una despensa muy amplia y va a ayudar mucho, estamos entrando en

todos los programas que trae el Gobierno de la Ciudad, como es el mercomuna y estamos también impulsando a los empresarios locales para que pueden tener mayores ingresos, sin embargo bueno, pues estamos viendo que la ciudadanía requiere el apoyo y para eso estamos las autoridades.

Magda: *Pues ojalá que próximamente se pueda ir resolviendo pero, si continua la contingencia para el próximo mes, es decir, esto dice, la despensa alcanza para un mes, ¿se podrá ampliar el programa?*

Adrián Ruvalcaba: *Magda, yo estoy convencido y te lo quiero platicar como es, que los gobiernos estamos para atender las necesidades de la población, no los caprichos de los servidores públicos, y entonces, en esa dinámica, hemos entendido que la prioridad ahorita es, sacar adelante a los vecinos de esta demarcación, no queremos que pasen hambre y, si es necesario volver a modificar las partidas presupuestales para invertir más recursos en apoyos económicos y en apoyos de abasto, lo vamos a hacer para que la ciudadanía el próximo mes tenga otra vez sus despensas.*

Magda: *Es decir, están eh viendo la posibilidad de tener los recursos suficientes para atender ahorita lo indispensable que es el bienestar familiar independientemente de que pues obviamente la contingencia a detenido el proceso sobre todo en obras, en situaciones de la propia alcaldía.*

Adrián Ruvalcaba: *Así es Magda, ósea teníamos planeado nosotros ejecutar obras, por ejemplo, la construcción de un deportivo en San Pablo Chimalpa, la ejecución de una central nueva de ministerio público, eh repavimentaciones en algunas zonas, ¿qué estamos haciendo?, detener esos proyectos de obra y priorizar la contingencia, ahorita la importancia es que la ciudadanía esté bien y el recurso es para eso, si bien es cierto quizá el gobierno este año esté un poco frenado en infraestructura, también es cierto que si sobrevivimos, de manera puntual y clara todos los vecinos vamos a estar mucho más tranquilos que con un deportivo que no vamos a poder disfrutar.*

Magda: *Exactamente, ya se verá cuando pase la pandemia y que pase la contingencia de reactivar precisamente, mayormente la economía y también el desarrollo de la propia alcaldía, Alcalde por lo pronto, le doy las gracias por informarnos sobre esto y también por el trabajo que se está haciendo que vaya que ahorita todos tenemos que trabajar en marchas forzadas y, pues como dice, el funcionario público esta para eso, para servir a la comunidad, muchas gracias Alcalde, Adrián Ruvalcaba*

Adrián Ruvalcaba: *Así es Magda, y aprovechar para invitar a los demás Alcaldes a que le entren a un programa así, somos la única alcaldía que está entrando a un programa con un abasto tan grande y yo creo que es momento de pensar en esto y dejar las obras en un lado.*

Magda: *Ahí está la invitación y te agradezco mucho Alcalde la conversación hoy acá en Milenio noticias.*

Adrián Ruvalcaba: *Bonita tarde Magda a ti y a toda todo tu auditorio, muchas gracias*

Magda: *Igualmente, salud para todos, gracias Alcalde...*



⚠️ "Aviso importante" ⚠️

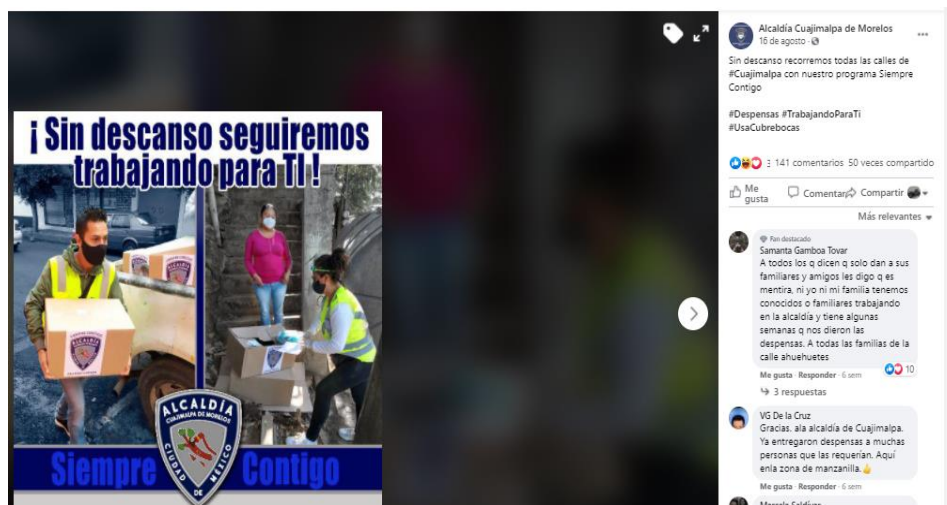
El alcalde

Adrian Rubalcava

junto a su equipo de trabajo estarán implementando un apoyo de emergencia llamado "Programa Siempre Contigo" con el objetivo de ayudar a la población más vulnerable de #Cuajimalpa por la #EmergenciaSanitaria que vive la Ciudad de México y todo el país. En los próximos días se hará entrega a domicilio de despensas (Contiene: Cereal, Latas de atún, ensalada, sopa, aceite, cloro, jabón, azúcar, arroz, papel higiénico, pasta de dientes, galletas, salsa de tomate.) de manera gratuita.

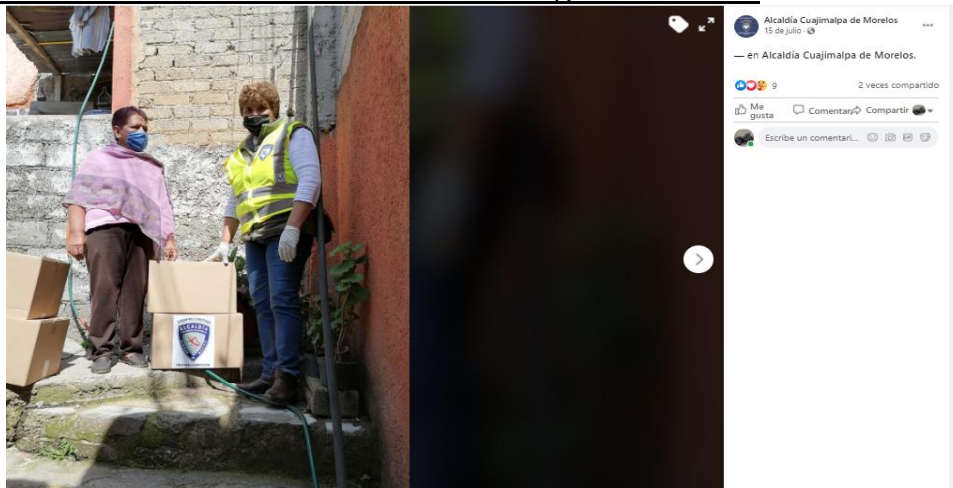
#SiempreContigo #Covid19
#Coronavirus
#QuédateEnCasa"

<https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/a.960805040659980/4346689635404820/?type=3&theater>



“Sin descanso recorreremos todas las calles de #Cuajimalpa, con nuestro programa “Siempre Contigo” #Despensas, #TrabajandoParaTi, #UsaCubre bocas”

<https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4200537986686653/4200537466686705/?type=3&theater>



“En Alcaldía Cuajimalpa de Morelos”

<https://www.facebook.com/watch/?v=2604349179894767>, de la cual se advierte una noticia en el medio Ciudad Capital Online, sobre el avance que llevaba la implementación del programa “Siempre Contigo”.



“TE COMPARTIMOS LA NOTA SOBRE EL AVANCE DEL PROGRAMA ALIMENTARIO “SIEMPRE CONTIGO” DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA PARA APOYAR A FAMILIAS DURANTE LA PANDEMIA”

Video de dos minutos con treinta y seis segundos, cuyo contenido es el siguiente:

*“... **Comunicadora 1:** Entérate informa*

***Persona 1:** ¡A cielos!, excelente, de mucha utilidad*

***Persona 2:** Está muy surtida, todos los productos básicos que necesitamos*

***Persona 3:** Ya la abrimos, está muy bien, muy completa*

***Persona 4:** Hola soy Laura Hernández y esta tarde recibí mi despensa de la alcaldía Cuajimalpa*

***Persona 5:** Nos hace falta*

***Persona 6:** Una ayuda*

***Persona 7:** Una gran ayuda para nuestra vida*

Persona 8, presuntamente personal de la Alcaldía Cuajimalpa:

... entregarles la despensa del programa que trae el alcalde Adrián Ruvalcaba pensando es ustedes en esta contingencia

***Persona 9:** Nos está ayudando muchísimo sobre todo con los que tenemos menos, con las leches, con jabón, con la avena*

***Persona 10 (comunicador):** Ahí vemos el contenido de las despensas, que son 4 kilos de arroz, 4 kilos de frijol, 2 kilos de lenteja, 2 kilos de jabón en polvo,*

***Persona 11 (comunicadora 2):** 1.5 kilos de azúcar, 2 litros de aceite, 8 bolsas de leche en polvo, 2 kg de galletas*

***Persona 12:** Es una despensa bien surtida, yo creo que es de una duración de 2 meses de productos de calidad*

***Persona 13:** Pues bastante surtido y, pues son de buena calidad*

***Persona 4:** Esto es lo que venía en mi despensa, son productos de calidad*

***Comunicadora 1:** Adrián Rubalcava informó que se invirtieron **25 millones de pesos para el programa siempre contigo**, que consiste en la entrega de dieciocho mil despensas a las familias más vulnerables casa por casa*

***Persona 5:** Este tipo de apoyo es bueno para nosotros los adultos mayores*

***Persona 14:** Somos de bajos recursos, pues qué es una gran ayuda que nos está dando la delegación*

***Persona 15:** Nos sirvió mucho pues nos quedamos sin empleo*

***Magda González:** ... qué nos platicaras un poco más sobre este programa específico, “Siempre Contigo” ¿de qué se trata?*

***Adrián Ruvalcaba:** Fíjate qué es un programa muy ambicioso, alimentan a cuatro personas, si la familia es de 8 personas reciben 2 despensas*

***Persona 4:** Son para cuatro integrantes de su familia que nos servirá aproximadamente un mes*

***Persona 3:** Yo creo que, para un mes, si nos alcanza*

***Persona 16:** Yo espero que esta despensa me alcanza como para un mes y medio*

***Persona 4:** Le doy Muchas gracias alcalde Adrián Rubalcava por esa despensa*

Persona 17: *Adrián muchísimas gracias a ti y a tu equipo y a todas las personas que nos han traído esa despensa*

Persona 18: *Gracias por el apoyo, realmente sí lo necesitamos*

Persona 19: *Se le agradece mucho la atención que está poniendo de nuestra colonia, gracias*

Persona 3: *Es de gran, muchísimo apoyó la ayuda que nos han dado*

Persona 20: *Ahora sí que no esperábamos esto, pero lo necesitamos mucho*

Persona 21: *Gracias por todo su apoyo*

Persona 22: *Muchas gracias*

Persona 20: *Dios lo bendiga siempre y a ustedes también*

Comunicadora 1: *Entérate te informa...*

<https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4237788559628262/4237788366294948/?type=3&theater>



<https://www.facebook.com/watch/?v=255581819042186>, del medio de comunicación Ciudad Capital Online, que compartió un video sobre la repartición de despensas relacionado con el programa “Siempre Contigo”



“Ciudad Capital online

Seguir

12 de junio

TE COMPARTIMOS VIDEO SOBRE ACCIONES DE APOYO ALIMENTARIO PARA FAMILIAR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA QUE ESTA ENTREGANDO EL ALCALDE ADRIAN RUBALCAVA Y SUS BRIGADAS”

Video de 0.57 segundos, cuyo contenido es el siguiente:



*“...En Cuajimalpa, hechos no palabras, inicia programa “Siempre Contigo”, apoyo alimentario para que las familias de Cuajimalpa se puedan quedar en casa, en esta primera etapa se entregarán setenta mil despensas a la población más vulnerable, cada despensa pesa 36 kilos y está destinada para una familia de 4 personas, durante un mes, consta de una inversión de veinticinco millones en la distribución de abasto, se entregará en toda la demarcación, en breve estaremos en tu colonia, transporte gratuito y seguro para personal de salud a los diferentes hospitales de la Ciudad de México, esta unidad es sanitizada diariamente varias veces al día y está resguardada por una patrulla de la policía auxiliar, implementamos **operativos para sanitizar y desinfectar comercios paraderos y calles de Cuajimalpa**, quédate en casa, cuídate y cuida tu familia en Cuajimalpa hay hechos no palabras...”*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3303346279747185&set=pcb.3303347339747079&type=3&theater>

[REDACTED]

[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

https://www.Publimetro.com.mx/mx/corona_virus-covid-19/2020/05/03/crisis-covid-19-cuajimalpa-despensas.html del periodico "Publimetro" de la cual se advierte una nota periodistica relacionada con la distribucion de despensas del programa "Siempre Contigo".



Apoyan a población vulnerable de Cuajimalpa por crisis de covid-19

Cuajimalpa figura entre las alcaldías con menor número de personas contagiadas con el nuevo coronavirus, covid-19, sin embargo, familias de esta alcaldía han sido afectadas económicamente

Por Marco Pérez Palacios

○ Domingo 03 de mayo de 2020, a las 15:31

Entrega de despensas por parte del alcalde de Cuajimalpa - Foto: @AlcCuajimalpa



El alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava, y su equipo de trabajo entregaron despensas a la población vulnerable de la demarcación.

Este domingo anunciaron el inicio de la primera etapa de entrega de despensas con motivo de ayuda a los afectados por la pandemia.



El dirigente de la demarcación capitalina publicó en redes sociales la iniciativa que fue realizada de "manera voluntaria".

Precisó que "mientras muchos critican, otros no creen, varios no se cuidan, algunos culpan al gobierno, varios hacen memes".

Por consiguiente, "decidieron salir voluntariamente a cumplirle a México, apoyando a los que menos tienen".

metr®



Cuajimalpa entregará despensas a familias de sectores vulnerables por contingencia sanitaria

Más de 18 mil familias recibirán alimentos de la canasta básica y productos de primera necesidad, debido a la contingencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Además explicó que “combaten la pandemia” y por eso les llevan lo que el covid-19 les “ha quitado a nuestra familia de Cuajimalpa”.



AFECTACIÓN POR COVID-19 A CUAJIMALPA

El mapa de casos de coronavirus en las 16 alcaldías de la Ciudad de México de Milenio, muestra que al día 30 de abril, Cuajimalpa se distinguía por figurar entre las que menos casos confirmados tienen.

Contabilizan un total de 136 casos confirmados.

Asimismo, se ordenó la ley seca desde el 13 de abril, como medida de prevención de contagios.

Esta disposición contempla como principal objetivo el evitar las aglomeraciones o reuniones de gentes y así evitar contagios de covid-19.

El alcalde de la demarcación exhortó a la población a seguir las medidas sanitarias y a quedarse en casa.

3. Existencia y ejecución del programa social “Siempre Contigo”.

Se tiene plena certeza de la existencia del programa social denominado, “Siempre Contigo”, ya que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que se publicó el mismo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo, así como su modificación del dieciséis de junio siguiente.

III. Marco normativo

- **Promoción personalizada en redes sociales¹⁰**

En lo tocante al actuar de las personas servidoras públicas el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

¹⁰ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

Así, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.¹¹

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹²

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se

¹¹ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹² Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**¹³.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**¹⁴.
- Tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD**

¹³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

¹⁴ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”¹⁵.

- **Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”¹⁶.**

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.¹⁸
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁹

¹⁵ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

¹⁶ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁷ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

¹⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁹ Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²¹
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²²
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²³

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es

²⁰ Sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²³ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior, fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”²⁴**.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.²⁵

- **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²⁴ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán servidores públicos los representantes de

elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que

incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁶.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

²⁶ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Ahora bien, la Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció que, **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.**

De lo que se colige que, **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro**, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones, **obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.**

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los contendientes.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4, apartado C, fracciones I y II y 274, fracciones II y III del Código, establecen que los actos anticipados de precampaña, son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación a los actos anticipados de campaña, éstos se entienden como los actos de expresión que se realicen fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior, se advierte que los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos que contengan llamados **al voto a favor o en contra de una posible candidatura**, bajo cualquier modalidad y en cualquier

momento, desde el inicio del proceso electoral, y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas electorales.

Ello, pues resulta de especial relevancia **evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público** realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el TEPJF ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos²⁷:

a. Un elemento personal: Que implica los actos que realicen los **partidos políticos**, así como sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos o las y los candidatos;

b. Un elemento temporal: Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidaturas;

²⁷ SUP-JRC-228/2016

c. Un elemento subjetivo: Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Respecto a este último elemento, el TEPJF en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**,²⁸ ha establecido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Cabe señalar que para que se acredite un acto anticipado de precampaña o campaña, se deben colmar los tres elementos señalados con anterioridad.

²⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Federal <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

IV. Caso Concreto

Para mayor comprensión del presente asunto, en un primer término se analizará lo relacionado a la promoción personalizada denunciada, después el uso de recursos públicos y por último los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- **Promoción personalizada**

En el presente asunto se considera que la infracción de promoción personalizada es **inexistente** por las siguientes consideraciones.

Como se precisó, la parte actora refiere que se actualiza la promoción personalizada ya que en diferentes cuentas de la red social Facebook, se han difundido mensajes en los cuales se resalta la imagen y logros de gobierno del probable responsable derivado de la implementación del programa denominado “Siempre Contigo”.

Así, de los hechos acreditados en el presente asunto, se tiene la existencia de dieciséis publicaciones, cuyo contenido ha quedado descrito y de las cuales de su análisis se advierte que se dividen en las siguientes temáticas:

1. Entrevista que se le realizó al probable responsable en el medio de comunicación Milenio Noticias, un reportaje

y un video en el medio de comunicación Ciudad Capital y una nota periodística del periódico Publímetro.

2. Publicaciones realizadas en la página de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, así como de diversos ciudadanos que dan cuenta de la implementación del programa social “Siempre Contigo”.

Ahora bien, se estima que las publicaciones denunciadas se tratan de **propaganda gubernamental**, en razón de que el TEPJF²⁹, ha establecido que las expresiones de las personas públicas difundidas por cualquier medio pueden ser consideradas propaganda gubernamental.

En el caso en particular se trata de este tipo de propaganda porque se dan a conocer temas vinculados con la implementación del programa “Siempre Contigo” ejecutado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En efecto, estamos en presencia de **propaganda gubernamental** cuando el contenido del mensaje está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún entidad pública.

Es importante destacar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales,

²⁹ SUP-REP-6/2015; SUP-REP-163/2018.

también pueden ser inmateriales, como lo son las **redes sociales**³⁰.

Así la máxima autoridad, indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De igual forma, se ha pronunciado³¹ respecto a que aun cuando exista la negación por parte de la persona denunciada de administrar una cuenta, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que se implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que los mencionados actos continúen.

Máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, determinó que la responsabilidad del contenido de las redes sociales que estén certificadas, **sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos**

³⁰ SUP-REP-74/2019 y acumulados.

³¹ SUP-REP-602/2018 y su acumulado.

para presumir esa circunstancia, radica en la persona indetectable, con independencia que sea una tercera quien las administre.

Así, una vez precisadas las publicaciones denunciadas este órgano jurisdiccional realizara el estudio correspondiente bajo las directrices que establece la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**³²

Elemento personal. Este elemento **si se actualiza**, por lo que hace a las siguientes publicaciones:

- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/4085311781542608/?sfnsn=scwspwa&extid=q6B1C7s8SfzVjHrR&d=w&vh=e>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3903295173077604&id=958104594263358&sfnsn=scwspwa&extid=q9n9zRu5lSmVUuVA&d=w&vh=e;
- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3903295173077604>
- <https://www.facebook.com/958104594263358/posts/3835995496474239/?sfnsn=scwspwa&extid=dMyjwhYAEfWFXwwJ>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2604349179894767>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=255581819042186>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3027233064059457&set=a.259710747478383&type=3&theater>
- https://www.Publmetro.com.mx/mx/corona_virus-covid-19/2020/05/03/crisis-covid-19-cuajimalpa-despensas.html

³² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Esto es así, ya que de las publicaciones señaladas se puede advertir el nombre, la imagen, la voz o el cargo del Probable responsable que lo hacen plenamente identificable.

Por otra parte, el elemento **personal no se actualiza** respecto de las siguientes publicaciones:

- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/a.960805040659980/4346689635404820/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4200537986686653/4200537466686705/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlcaldiaCuajimalpadeMorelos/photos/pcb.4237788559628262/4237788366294948/?type=3&theater>



Esto es así, ya que del análisis a las mismas no se advierten imágenes, voces, nombres o algún otro elemento que haga identificable al probable responsable, solo se aprecian fotografías relacionadas con la entrega del programa social “Siempre Contigo”.

Elemento objetivo. Este elemento **no se actualiza** en ninguna de las publicaciones denunciadas, ya que, a consideración de esta autoridad electoral, nos encontramos ante publicaciones que se encuentran amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Ello es así, ya que del análisis integral y en su conjunto de las publicaciones denunciadas podemos advertir en esencia las características siguientes:

Publicaciones relacionadas con medios de comunicación.

- Se trata de una entrevista que realizó la comunicadora Magda González al probable responsable.
- Dicha entrevista, se llevó a cabo a través de un formato de preguntas y respuestas sobre un tema de interés general como lo son las medidas implementadas para ayudar a la economía de los vecinos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos derivado de la emergencia sanitaria que actualmente se da en el país.
- Reportaje en el cual aparecen diversas personas ciudadanas en donde señalan cuál es el contenido de la despensa que se les entregó.
- También, se escuchan palabras de agradecimiento de personas vecinas de Cuajimalpa de Morelos por la acción implementada por la Alcaldía y su titular.

- Video en el cual se escucha una voz en off del género femenino que da a conocer las características del programa “Siempre Contigo”, como el peso de la despensa, a quienes va dirigido, los recursos empleados y las medidas para entregar el producto.

Publicaciones de diversos ciudadanos y de la cuenta de la Alcaldía.

- Diversas fotografías en donde se aprecian diversas personas con chalecos color verde y el logotipo de la Alcaldía repartiendo en las calles una caja que se presume contienen despensas.

A consideración de este Tribunal Electoral, dichas publicaciones, constituyen un medio para allegar información a la población de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos derivado de la emergencia sanitaria y las medidas de apoyo implementadas para atender ésta.

Esto es así, porque no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del probable responsable con impacto en la actual contienda electoral, ya que la imagen y nombre del denunciado se observa de acuerdo al formato de cómo se dio la entrevista, el reportaje y el video que se dio en diversos medios de comunicación.

Cabe precisar, que el contenido proviene de diversos medios de comunicación que la Alcaldía Cuajimalpa compartió en su cuenta oficial de Facebook, como una entrevista, un reportaje y un video en el cual se da a conocer los elementos que componen el programa referido, por lo que estamos en presencia de un genuino ejercicio periodístico de esos medios informativos.

Así, la Alcaldía solamente compartió esas entrevistas sin que se advierta algún vínculo entre la persona entrevistadora, o la que elaboró el reportaje y video señalados con el probable responsable que hagan suponer que se trató de una simulación.

Es decir, nos encontramos ante una labor periodística que está protegida por los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Federal, así como 19 párrafos 3 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de criterio la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**³³.

Respecto de las fotografías aprecian a personas con chalecos color verde con el logo de la Alcaldía repartiendo cajas que

³³ Consultable en www.te.gob.mx.

presuntamente contienen los productos no perecederos que integran el programa “Siempre Contigo”.

Sin embargo, aun y cuando hayan sido difundidos en un medio de comunicación oficial –en el caso de las publicaciones en la cuenta de la Alcaldía-, se advierte que nos encontramos ante información de interés público que se da a conocer relacionada con las reglas de operación del multicitado programa.

Ahora bien, el hecho de que se escuche la voz del probable responsable, se observe su imagen cargo o nombre, así como la existencia de algunas expresiones de agradecimientos de vecinos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ello a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no desnaturaliza la finalidad del programa.

Ya que, no existe alguna referencia que objetivamente permita advertir que se hace con la intención de que el probable responsable se adjudique logros a nivel personal o se apropie de aquellos que son otorgados por la Alcaldía y/o voluntarios que participaron, con la finalidad de posicionarse de cara a una contienda electoral.

Otro factor importante a considerar es que existe la mención del tipo de bienes con los cuales se apoyaba a las personas vecinas de Cuajimalpa de Morelos, -arroz, frijol, atún, productos de higiene personal, entre otros-, lo que permite evidenciar que los mismos sí están vinculados con un apoyo a la economía de éstos.

Ello, pues como se dijo, no se puede perder de vista que ante la emergencia sanitaria que se vive en el país este tipo de productos apoyan a la economía y a poder mantener un distanciamiento social razonable para evitar contagios relacionados con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Esto es así, porque en la fecha que se implementó el citado programa, había restricción de movilidad y de ciertas actividades, -afectando la economía de la ciudadanía- por lo que muchas personas no podían salir a trabajar para poder cubrir las necesidades básicas de sus familiares.

Es importante destacar que el probable responsable no se adjudica ni las pruebas aportadas evidencian algo contrario, la entrega de los bienes a nivel personal, sino por el contrario, mencionó que existieron personas voluntarias apoyando a la repartición de los productos, con independencia de las personas que pertenecían a la Alcaldía para ese fin.

Así, del análisis realizado, se desprende que las publicaciones tuvieron como finalidad dar a conocer información de interés general vinculada con la entrega de productos no perecederos a las personas vecinas de la Alcaldía, debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 y

Derivado de lo anterior, se puede observar que las publicaciones denunciadas formaron parte de un mecanismo de comunicación, inmerso en una situación extraordinaria, emergente y excepcional, porque hace referencia a un

programa social que permitió salvaguardar el derecho a la salud y de la economía de las personas vecinas de esa demarcación territorial.

Asimismo, con la acción implementada, a juicio de este órgano jurisdiccional, se garantizó el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de acceso a la información, de salud, de alimentación, entre otros.

Ello porque al garantizarse el derecho a la información a través de las publicaciones denunciadas, se permitió que los posibles beneficiarios del programa conocieran los requisitos del mismo para su aplicación, sin que se advierta algún otro fin, y menos con tintes electorales.

Lo anterior resulta de vital importancia si tomamos en consideración que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, emitieron el diecinueve de marzo una declaración conjunta³⁴ en atención al incremento de contagios causados por la pandemia del virus COVID-19.

En dicha declaración se precisa que la salud humana no sólo depende del fácil acceso a la atención sanitaria, sino que dicho derecho fundamental, también depende del acceso a la información precisa sobre la naturaleza de las amenazas y los

³⁴

Consultable

en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1170&IID=2>

medios para protegerse a sí mismo, **a su familia y su comunidad.**

Así como el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio y que sólo puede estar sujeto a restricciones limitadas.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió el 9 de abril la “Declaración COVID-19 y Derechos Humanos:³⁵ Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

En esta declaratoria se reitera que el derecho de acceso a la información veraz y fiable, así como a internet, es esencial, y dada la naturaleza de la pandemia, **los derechos económicos**, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona y, en especial, los que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

De ahí que, las publicaciones denunciadas encuentren justificación, pues las mismas tienen un fin sobre un tema de interés general de vital importancia para las personas vecinas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

³⁵ Consultable en Disponible para su consulta en:http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

Elemento temporal. Este elemento **sí se actualiza** porque las publicaciones denunciadas se difundieron durante el periodo de abril a agosto –quince de abril; tres y cuatro de mayo; doce, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veintiséis de junio; tres, trece, catorce, quince y veintitrés de julio; quince de agosto- y las cuales se constataron por el IECM en el mes de octubre – los días cuatro, seis, ocho, diez, doce y catorce- es decir, una vez iniciado el actual proceso electoral, -mismo que dio inicio en el once de septiembre-, de ahí que la infracción denunciada pudo haber tenido un impacto en el citado proceso.

Publicaciones	Se constataron	Inicio del Proceso Electoral Local
15-abril-2020, 3 y 4-mayo-2020 12,18,19,24 y26- junio-2020 3, 13, 14, 15, y 26- julio-2020 15-agosto-2020	4, 6, 8, 10, 12 y 14-octubre-2020	11/septiembre/2020
Las publicaciones estuvieron disponibles en twitter Seis meses		

En este sentido, cabe recordar que aun cuando se actualiza parcialmente el elemento personal y el temporal, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público;

además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.³⁶

No obstante, en el presente asunto del análisis integral a los medios de prueba que obran en el expediente no es posible advertir la actualización de estas situaciones, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

Respecto esta conducta cabe señalar que la parte denunciante indicó que existía un uso indebido de recursos públicos, derivado de la implementación del programa “Siempre Contigo”.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, dicha infracción es **inexistente** por las consideraciones siguientes:

Del análisis a las constancias que integran el expediente, no se advierte un uso indebido de recursos públicos por la implementación del programa “Siempre Contigo”.

³⁶ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Ello, porque se trata de un programa social que encuentra justificación para el apoyo económico de las familias que viven en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Esto es así ya que en autos obran los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL “SIEMPRE CONTIGO” PARA EL EJERCICIO 2020 EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, de los cuales se advierte lo siguiente:

- El tipo de acción del programa fue la entrega de un paquete alimentario con productos de la canasta básica no perecederos a grupos prioritarios y vulnerables, derivado a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
- El programa fue implementado a través de la Dirección General de Desarrollo Social, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con apoyó de las diversas Unidades Administrativas.
- La población a la que estuvo dirigido el programa fueron grupos prioritarios con mayor vulnerabilidad y grado de marginación de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de los cuales se determinó que serían beneficiados 18,175 personas de esa demarcación.
- El presupuesto que se destinó fue de \$1,375.51 (Mil trescientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.) a un

universo de 18,175 beneficiarios lo que acumula un monto total de \$24,999,894.25 (Veinticuatro millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos- 25/100 M.N.).

- El Programa consistió en la entrega única y concluiría al momento de entregarse el último paquete alimentario con productos de la canasta básica no perecederos en el domicilio de las personas beneficiarias, sin que existan elementos que hagan suponer que no se haya cumplido con estas reglas.
- Sobre los criterios de elegibilidad se determinó que serían familias con mayor vulnerabilidad integradas por adultos mayores, personas con alguna discapacidad, mujeres embarazadas, niños en edad escolar, número de dependientes económicos o domicilio ubicado dentro del perímetro en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- El procedimiento de ejecución consistió en dos puntos: censo y registro, así como entrega del producto.
- En la primera fase los brigadistas realizaron los recorridos en los domicilios para llevar a cabo el censo junto con un estudio socioeconómico que concluyó con el registro de las personas beneficiarias, así al representante de la familia se le solicitó se identificara con un documento oficial como el INE, INAPAM, Pasaporte o Licencia de conducir, posteriormente se



llenó la solicitud respectiva y se otorgó un número de folio.

- Una vez realizado el censo y registro, la entrega del paquete alimentario se realizó a las personas beneficiarias en su domicilio de forma personal de conformidad con el número de folio asignado.
- El paquete alimentario consistió en los siguientes productos: cereales, productos enlatados, pastas, semillas, artículos de uso personal y de limpieza.
- Se realizó un padrón de personas beneficiarias con su nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Como se puede observar, de los Lineamientos antes descritos y publicados el siete de marzo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no se advierte que los mismos tengan un fin electoral para apoyar a alguna fuerza política o candidatura o con la intención de promocionar al probable responsable de forma indebida.

Lo anterior, porque se advierte que los mismos fueron creados derivado de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y con el propósito de apoyar a grupos vulnerables de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, no se cuenta con algún elemento de prueba del que se desprenda que, para la entrega de los apoyos, se haya solicitado a la ciudadanía, como forma de presión, alguna acción concreta, con el propósito de condicionar la entrega del beneficio para favorecer al probable responsable, o a algún partido o candidatura.

Además, en los Lineamientos se advierte que uno de los requisitos era la identificación de la persona beneficiaria del programa con una **identificación oficial con fotografía**, sin que necesariamente se tratara de la credencial para votar de, ya que la ciudadanía podía presentar cualquier otra.

Incluso cuando se hubiera entregado copia de la credencial de elector, dicha actuación no la hace en automático adquirir una naturaleza electoral para beneficiar a un actor político, ya que se trató de uno de los requisitos previstos en los propios lineamientos de operación del programa para poder recibir esa acción institucional.

Aunado, que dicha documentación se solicitó con el único fin de verificar que efectivamente las personas que solicitaban el beneficio eran quienes habían llenado el pre-registro correspondiente.

Por otra parte, no se cuenta con algún elemento de prueba que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que para la entrega de los apoyos señalados se haya solicitado alguna acción concreta a las personas beneficiadas para que realizaran alguna acción a favor del probable responsable.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que obran en autos – publicaciones en redes sociales– son insuficientes para acreditar que el programa social tenga un fin electoral o haya sido de una naturaleza distinta para la que fue creado.

De ahí que, las pruebas resulten insuficientes para tener por acreditado un uso indebido del programa social denunciado.

En este orden de ideas, también se debe tomar en cuenta que el programa social de referencia, se dio previo al periodo de la campaña electoral de la actual contienda, sin que se advierta algún elemento que pudiera suponer alguna afectación a su desarrollo de esa etapa del proceso electoral.

Aquí, cabe recordar que, de acuerdo con lo previsto por el TEPJF, la prohibición radica en que en campañas electorales no pueden promocionarse los programas sociales, es decir, la difusión de propaganda gubernamental, a excepción de aquellas relacionadas con la información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Esto es así porque no existe en la **normatividad electoral el deber específico de suspender la entrega de beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales debido a su finalidad.**

Ya que, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, la prohibición consiste en que los beneficios de los **programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.**

Toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios,³⁷ lo que en la especie no aconteció.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Respecto al estudio de la presente conducta, se analizará la misma de acuerdo a los criterios emitidos por el TEPJF, por lo que lo procedente es verificar si se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal.

Así, bajo esta óptica, para este Tribunal Electoral la conducta es inexistente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Elemento personal. Este elemento **no se acredita**, en virtud de que tal y como se explicó en la presente resolución se no se aprecia alguna alusión del probable responsable en su

³⁷ Criterio sostenido por el TEPJF en la Tesis LXXXVIII/2016 de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

carácter de precandidato, aspirante o candidato, sino que se hace identificable en su cargo de servidor público.

Elemento Subjetivo. Este elemento **tampoco se acredita**, ya que del análisis integral al contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte referencia a manifestaciones explícitas e inequívocas sobre un fin, esto es, no existen palabras o frases que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, pues como se explicó el contenido de las publicaciones tuvieron como propósito dar a conocer a la ciudadanía en general y en particular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos información de interés general como lo fue la implementación del programa “Siempre Contigo”.

Programa que fue implementado como un apoyo a las familias y grupos vulnerables de esa demarcación derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2.

Elemento temporal. La demanda se presentó, previo a que diera inicio el actual proceso electoral, sin embargo, cabe recordar que ha sido criterio del TEPJF en la Tesis XXV/2012 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL**”.

ELECTORAL”,³⁸ que los actos anticipados de campaña pueden llevarse a cabo dentro o fuera de un proceso electoral.

Ello, en virtud de que se pretende proteger el principio de equidad en la competencia, por lo que los actos anticipados pudieran darse previo al inicio de una contienda electoral, de ahí, que dicha conducta pueda ser denunciada en cualquier momento, es decir, dentro o fuera de un proceso electoral, de ahí que en el caso concreto se considere que este elemento **si se acredita**.

No obstante, toda vez que para la configuración de la conducta se necesita la acreditación de los tres elementos y al no haberse acreditados el personal y subjetivo, así como, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña atribuida a Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de

³⁸ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

Cuajimalpa de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente promoción personalizada atribuida a Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-011/2021, DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.